



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2015-00290-00
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELLA ISABEL AGUILAR ARGUMEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Inicialmente, frente al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 229), a través del cual efectúa diversos requerimientos relacionados con la práctica de las pruebas decretadas en el presente asunto, el Despacho dispone lo siguiente:

- En cuanto a la expedición y entrega de los oficios ordenados en audiencia inicial, dirigidos a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio No. 20173390167191 MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 visible a folio 224, emitido por la referida dependencia en la que informa que verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral SIML, no se evidencia expediente médico laboral a nombre del señor RAFAEL EDUARDO ARGUMEDO AGUILAR, por lo que se negará la solicitud de reiterar dichos oficios al advertirse inconducente.
- Respecto a la petición de requerir al Jefe de Personal del Ejército para que informe el lugar donde se encuentran los testigos RICHARD ZAIN VASQUEZ, VIDARTE DURAN NUAMEL y DANY ALEJANDRO ALVAREZ ALVAREZ, cabe precisar que a folio 168 se avizora dicha respuesta, en virtud de la cual en auto del 13 de octubre de 2016 (fl. 180), se ordenó librar los correspondientes despachos comisorios.
- Sobre requerir a los Juzgados que diligenciaron los comisorios en los que se recibieron testimonios e interrogatorios de parte para que alleguen los correspondientes soportes, se advierte al togado que estos ya obran en el expediente a folios 169 a 178 y 183 a 209.
- Por lo anterior, es preciso señalar que al encontrarse pendiente el recaudo de algunas pruebas decretadas, resulta improcedente fijar fecha para celebrar audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

De otra parte, con ocasión al decreto probatorio de la audiencia inicial celebrada el 23 de junio de 2016¹ y lo ordenado en auto del 13 de octubre de 2016², se dispone lo siguiente:

- A efectos de garantizar el derecho de contradicción, se dispone incorporar al expediente el Despacho Comisorio N° 024 del Juzgado Segundo Administrativo de

¹ Folios 124 a 128 del expediente

² Folios 180 y 181

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00290-00

L.N.

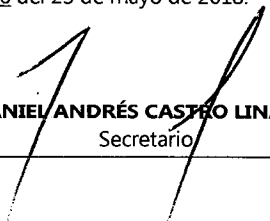
Montería, obrante a folios 183 a 209, debidamente diligenciado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

- Teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta al oficio N° J.4 – 001078 del 18 de noviembre de 2016, dirigido al Batallón de Combate Terrestre N° 7 Héroes de Arauca, por Secretaría, reiterar el referido oficio exhortando al apoderado de la parte demandada, quien solicitó la prueba, para que gestione el recaudo de la misma.
- Por Secretaría, ofíciase a los Juzgados Promiscuo Municipal de Medio Atrato - Choco, Administrativo Oral de Florencia – Caquetá y Promiscuo Municipal de Lejanías Meta, para que en el término de 10 días, informen el trámite adelantado frente a los comisorios N° 0040, 0041, 0042 del 18 de noviembre de 2016, dirigidos a esos Despachos respectivamente, toda vez que a la fecha no se ha recibido el diligenciamiento de éstos.
- En cuanto a la manifestación del apoderado de la parte actora efectuada en diligencia de recepción de testimonios realizada el 9 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería³, referente al desistimiento de los testimonios de ANASTACIO ANTONIO VIDAL RODRÍGUEZ y GINA VANESSA VIDAL VIDAL, en aplicación del artículo 175 del C.G.P., el Despacho acepta el desistimiento de dichos testimonios.

Finalmente, se observa a folio 227 derecho de petición impetrado por la demandante ELLA ISABEL AGUILAR ARGUMEDO, con el cual solicita se le informe el estado en que se encuentra el proceso; quien funge como su apoderado en la actualidad y requiere se le envíe copia del auto admisorio de la demanda; en ese sentido, como quiera que la referida solicitud versa sobre información general del proceso y no tiene injerencia con el objeto de la Litis, se ordena por Secretaría dar respuesta al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 026 del 23 de mayo de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

³ Folios 207 y 208